

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Rad. 2019-01183-00

Funza, Cundinamarca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES

Corresponde en esta oportunidad, proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial del extremo pasivo, contra el auto admisorio de la demanda dictado al interior del presente proceso verbal, quienes una vez notificados, invocaron la ausencia de conciliación como requisito de procedibilidad de la demanda, “FALSEDAD DOCUMENTAL y FRAUDE PROCESAL”, así como “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”.

II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En síntesis, argumenta que la Falsedad Documental, Fraude Procesal y Falta de Legitimación en la Causa por Activa, se encuentran estructuradas por cuanto el registro civil de matrimonio allegado por la demandante para acreditar el vínculo jurídico de donde emana el derecho que la legitima para incoar la presente acción, y que fuere expedido por la Notaría 2 de Bogotá, es espurio, por cuanto dicha autoridad omitió exigir la acreditación de los requisitos mínimos para satisfacer el registro en tanto “*adolece de la nota de autenticación de la curia y Notaría Eclesiástica*”.

Explicó, que con los antecedentes entregados por la precitada Notaría, solicitaron a la autoridad eclesiástica certificar sobre la autenticidad de la partida de matrimonio, quien con fecha 18 de noviembre de 2020, certificó que “*no es una partida legítima y no fue expedida por esta Parroquia para la supuesta fecha de celebración del sacramento y de la expedición de la misma,*

el denominado “párroco Antonio José Manrique” no era el párroco de esta parroquia y no hace parte del clero de la Arquidiócesis de Bogotá”, hechos por los que considera se estructura la falta de legitimación en la causa por activa y la falsedad documental y el fraude procesal.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

3.1. Consagra el legislador en el artículo 318 del C.G.P, que el recurso de reposición, tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise, y si es del caso la revoque, modifique o adicione, siempre y cuando la misma adolezca de los presupuestos legales que deben cumplir las decisiones judiciales.

Postulados que aplicados en el presente asunto advierten prontamente la improsperidad del recurso planteado, como quiera que los argumentos relacionados con la falsedad del documento y de donde por contera deriva la falta de legitimación en la causa por activa atañen a aspectos de orden sustancial orientados a derruir las pretensiones de la demanda, y por tanto, no susceptibles atender en este iter procesal.

3.2. En relación con la ausencia del requisito de procedibilidad, el artículo 35 de la ley 640 de 2001, delimita el ámbito de aplicación, estableciendo como excepción a la regla general y obligatoria, entre otros, : i) cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero (inciso final art. 35 ibídem); ii) **cuando se solicite la práctica de medidas cautelares (parágrafo primero del artículo 590 del CGP);** y iii) en los procesos divisorios, los de expropiación y aquellos donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados (artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del CGP); obviamente, siempre y cuando la medida esta enmarcada dentro de las leyes y procedimientos que gobiernan cada proceso.

Bajo los anteriores preceptos, se tiene que desde la perspectiva lógico-jurídica el numeral 1, literal b) del artículo 590 del CGP, al discernir sobre las medidas cautelares en procesos declarativos estableció entre varias, que es procedente ordenar *“La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio*

u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes”

Como en el presente asunto se trata de un proceso verbal por virtud del cual se deprecia la nulidad del acto liquidatorio de la sucesión del causante JOSÉ ANTONIO CASTILLO MUÑETON, contenido en las escrituras relacionadas en el acápite de pretensiones, al interior del cual se deprecó y así se decretó la medida cautelar consistente en **la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro**, entonces **dicha circunstancia excluye la presente acción del requisito de procedibilidad.**

3.3. Aunado a lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que *“la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la actuación... (Sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar que dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto de debate. En últimas, la ausencia de ese requisito ha de ser advertida por el juez al realizar el examen formal de la demanda o, en su defecto, debe ser avisada por el demandado al pronunciarse sobre ese libelo, pero si nada se dice luego de dichas oportunidades, pasa a ser un aspecto que debe darse por superado, máxime cuando en el curso del proceso existen otros escenarios donde se puede intentar la conciliación de los contendientes procesales¹”*.

Con fundamento en lo anterior, y sin ser necesarias mayores disquisiciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en ejercicio de las facultades legales

IV. RESUELVE:

Primero: NO REPONER la providencia recurrida, con fundamento en lo precedentemente considerado.

Segundo: DENEGAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio, como quiera que la providencia impugnada, no se enlista dentro de aquellas que contempla el artículo 321 del CGP, ni en otra norma especial.

Tercero: Por Secretaría, contrólese el término de traslado de la

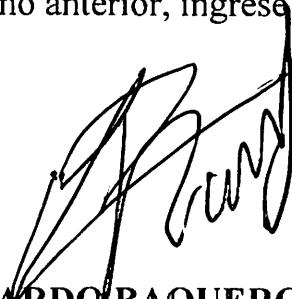
¹ Sentencia de 9 de febrero de 2007, exp., No. 2006-00250-01

demanda.

Cuarto: Para todos los efectos legales, se pone en conocimiento de las partes lo comunicado por las autoridades de registro obrantes a folios 407 y siguientes, respecto de la medida cautelar ordenada en el presente asunto

Quinto: Vencido el término anterior, ingreso el proceso al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ